Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2006-00571-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó Avalúo. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a la documentación que obra a folio 432 del expediente, del avalúo comercial y catastral presentado por el ejecutante, respecto al inmueble identificado con cedula catastral 6007000, córrase traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora, encontrándose el proceso al Despacho, la parte actora presentó mediante escrito la revocatoria de poder conferido al abogado LUIS EDUARDO LADINO ROMERO (fl.436), por lo que se dispone **ACEPTARLA**. Asimismo, se requiere a la señora LILIANA ROCÍO VARGAS CORREA para que confiera nuevo mandato a un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

1512

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2014-00617-00**, informando que la apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., presentó recurso de reposición contra providencia anterior en término. Asimismo obra respuesta de la reforma de la demanda presentada por el extremo pasivo. Igualmente, hago notar que la EPS COOMEVA presentó solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que a folio 1485 obra recurso de reposición formulado por la apoderada del CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN en contra del auto signado el 30 de septiembre de 2021, solicitando se ordene al extremo activo remita el traslado de la reforma de la demanda en igual forma que a los demás demandados, ya que ninguno de los autos anteriores le ha sido enviado, lo que le ha impedido ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, resulta importante recordar que el CONSORCIO SAYP 2011 mediante providencia del 15 de junio de 2018 (fl. 1400) fue desvinculado de este proceso, por manera que no cuenta con algún interés dentro del mismo, en consecuencia al no ser parte el Despacho se **abstiene** de pronunciarse respecto de la impugnación enarbolada.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar los escritos de contestación de la reforma de la demanda presentados por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho la EPS COOMEVA elevó solicitud de suspensión del proceso (fl. 1510) indicando que radicó los recobros objeto de la presente demanda ante la ADRES, para que aquella en virtud de la Circular 0032 verifique que se cumplan

al

con los requisitos definidos por la ley y en consecuencia proceder a la suscripción de un acuerdo de transacción.

Para resolver, es menester indicar que la suspensión de los procesos judiciales se encuentra regulado por el artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y SS.

En ese sentido, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso presentada por la EPS COOMEVA en tanto que cumple con los presupuestos establecidos en la norma en comento, si en cuenta se tiene que se presentó antes de proferir la sentencia correspondiente. En ese orden, se suspenderá por el término señalado en éste, es decir, por 6 meses desde 24 de enero de 2022, fecha en la cual allegó la solicitud.

Vencido el término de la suspensión decretada, el proceso se reanudará de oficio o si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

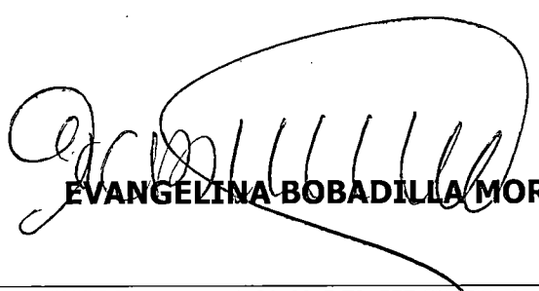

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00535-00**, con orden impartida al Juzgado en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de acción constitucional adelantada por el demandante JOSE BLADIMIRO BALLESTEROS. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone dar cumplimiento a lo resuelto por la SCL de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de febrero de 2022, que dejó sin valor y efecto alguno el auto proferido por esta sede judicial el 14 de septiembre de 2020, que aplicó la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, dentro del proceso 2015-535.

En consecuencia, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así

YAH

como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

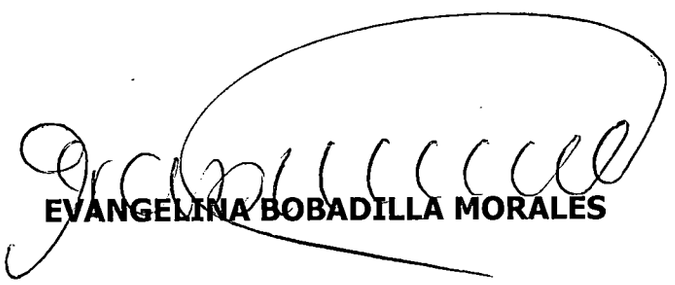

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

YAU

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00954-00,** informando que la apoderada demandante solicitó la entrega de título por concepto de costas, así verificado el sistema obra depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado por la demandada Colpensiones. Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito No. 400100008217714 de fecha 04 de octubre de 2021 a la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 39.528.617 y T.P. No. 73.353 del C.S. de la J. en su condición de apoderada judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultada para RECIBIR (fls. 1). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Archivo previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00692-00**, informándole que se encuentra vencido traslado de dictamen pericial con pronunciamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se descorrió por la demandada el traslado del dictamen pericial visible a folios 483-484, el Despacho procede a fijar fecha a fin de continuar con la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 80 del C.P.T y S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM),** momento en el cual se surtirá la contradicción del citado dictamen, para lo cual se requerirá de la comparecencia de la auxiliar de la justicia Fernando Quintero Bohórquez, a esta diligencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias contempladas en el Art. 228 del C.G.P.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

AL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00164-00** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante para dar trámite a su petición, se le **REQUIERE** para que indique si con ello está desistiendo de los conceptos por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00192-00** informando que se encuentra pendiente de señalar agencias en derecho, así como de dar curso a lo dispuesto en el Art. 440 del CGP. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y para el efecto inclúyase la suma de $ 1'200.000= como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante diligencia del 6 de febrero de 2020 este Despacho dispuso declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 12 de marzo de 2020, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00748-00**, informando que cuenta con diligencias de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin respuesta de las demandadas. Igualmente, hago notar que existe un error mecanográfico en la fecha del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en auto que dispuso admitir la demanda (fl. 65), se incurrió en error mecanográfico en la fecha del auto, entre tanto se señaló que correspondía al año 2019, cuando la actuación es del año 2020.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el yerro mecanográfico aclarando que la fecha del auto es 04 de febrero de 2020. En lo demás manténgase incólume.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones adelantadas en este proceso se evidencia que si bien la demandante remitió constancias del citatorio y el aviso según las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las cuales solicita se tenga surtida la notificación a las demandadas CM Construcciones y Mantenimiento SAS, precisa el Despacho que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° dispone que *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

En ese orden, y en vista que no ha comparecido el extremo pasivo, resulta necesario que la parte actora, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa intente su notificación personal en los términos de la norma en cita a

AL

la dirección electrónica que tiene dispuesta las convocadas a juicio para notificaciones judiciales conforme los certificados de existencia y representación legal obrantes en el plenario, esto es, cymconstrucciones@hotmail.com y gerenciaadmonjp@hotmail.com, remitiéndoles demanda, auto admisorio y anexos. Una vez surtida dicha diligencia deberá aportar constancia de acuse o recibo efectivo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

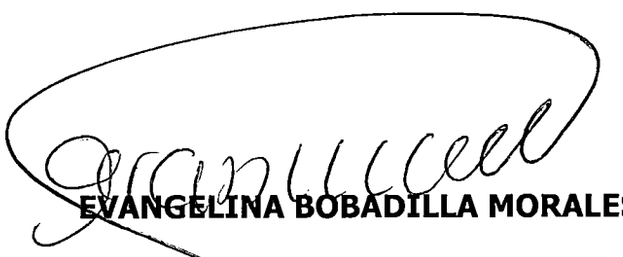

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00025

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de $400.000 = como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00051-00**, hoy 21 de febrero de 2022, informando que para el día 23 del mismo mes y año se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y la apoderada judicial del extremo activo vía electrónica presentó contrato de transacción suscrito por las partes solicitando la terminación del presente proceso, del cual le corrió traslado por el mismo medio a la encartada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante a través de su procuradora judicial vía electrónica presentó contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados, con el fin de que se apruebe y en consecuencia se termine el proceso ordinario laboral de la referencia.

Así entonces, ha de señalarse que el Código Civil establece en su artículo 2469 que la transacción es *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que se celebre por los todos los extremos procesales y verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción[1].

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adoctrinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

En el presente asunto, el señor JOSE IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ en calidad de demandante, la encartada INSTALACIONES HIDRÁULICAS LHS S.A.S. asistidos por sus respectivas apoderadas judiciales, en forma conjunta suscribieron documento que denominaron *"acuerdo transaccional"*, a través del cual pactaron que las diferencias surgidas en este proceso ordinario laboral quedaban transadas en la suma de $17.000.000, valor en el que estimaron la cuantía de los derechos cuya protección se buscó con la iniciación de este juicio.

Ahora, de conformidad con el escrito de demanda, téngase en cuenta que si bien se peticionó la declaratoria de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 11 de febrero de 2011 y el 12 de abril de 2017, con el consecuente pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorios, por despido sin justa causa y aportes al sistema de seguridad social y de forma subsidiaria el reintegro, lo cierto es que la sociedad accionada sólo reconoce la existencia de la relación de trabajo a partir del 13 de junio de 2016 y el 12 de abril de 2017, interregno durante el cual verifica el Juzgado que se cancelaron las acreencias laborales y los aportes a la

[1] Sentencia del 19 de noviembre de 1959.

seguridad social integral del actor, que tienen el carácter de derechos ciertos y discutibles, como se vislumbra de las documentales aportadas con su escrito de contestación, por lo que la supuesta relación laboral que aduce el demandante a partir del 11 de febrero de 2011 se encuentra en discusión, en tanto la enjuiciada en su escrito de contestación manifiesta que lo fue mediante contrato de prestación de servicios, circunstancia que requiere acreditación probatoria dentro del presente juicio.

En este orden de ideas, se corrobora que el contrato de transacción suscrito por las partes versó sobre aquellos derechos a los que el legislador denominó inciertos y discutibles, en tanto, hay dubitación sobre la existencia de los hechos que dieron origen a este litigio, a más de que no se encuentra certeza de la presencia de algún elemento que haga exigible el derecho que se pretende e impida con ello improbar el acuerdo puesto a consideración

En consecuencia de lo anterior, no observa este estrado judicial ningún obstáculo para que se acepte el acuerdo arribado al plenario que ha de tenerse como transacción, en aplicación de lo previsto en el art. 312 del Código General del Proceso, lo que conlleva en consecuencia a dar por terminado el proceso, sin imposición de costas procesales, pues así fue el querer de las partes al suscribir el acuerdo transaccional **(fl. 71 vuelto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito JOSÉ IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ en calidad de demandante, la sociedad demandada INSTALACIONES HIDRÁULICAS LHS S.A.S. y sus respectivas apoderadas judiciales, el cual tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

TERCERO: Sin costas procesales.

CUARTO: Se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

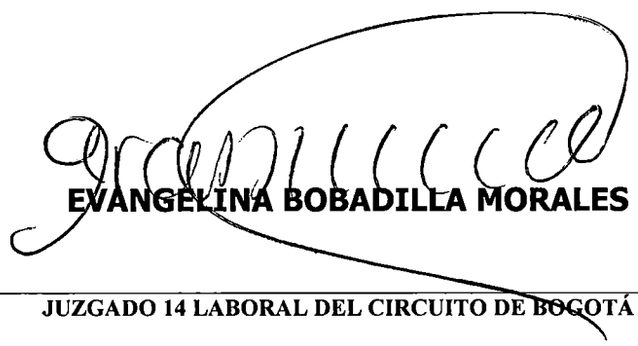

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00171-00**, informando que Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección, se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, quienes presentaron en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 05 de mayo de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a:

- La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA identificada con cédula 52.938.149 y T.P. 282.206 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

- Al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS identificado con cédula 15.445.455 y T.P. 278.341 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 100 del 06 de febrero de 2019.

- Al profesional del derecho JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con cédula 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S. de la J., para que actúe en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de

representante legal y apoderado judicial según consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se observa que en el expediente digital obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

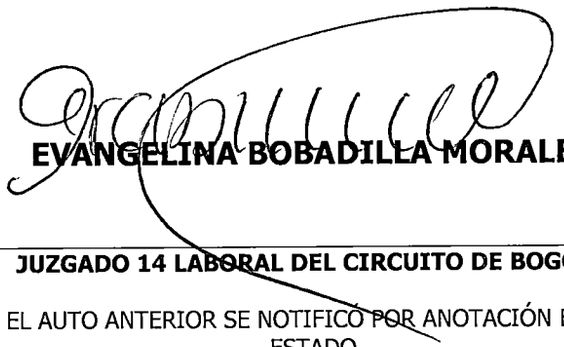

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 15 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AI

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00240-00,** recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con treinta y siete (37) folios digitales informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00457-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento cuarenta y dos (142) folios digitales. Para lo pertinente informo que la parte demandante NO acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Pongo de presente, además, que, si bien el expediente tiene como anotación de entrada al Despacho 15 de marzo de 2021, lo cierto es que se ingresa en la fecha ya que por error involuntario, el mismo no se encontraba cargado en la carpeta de la nube. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiún (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00111-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. **70.876.117** y T.P. **59.603** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GLADYS TÉLLEZ MÉNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

AL

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2015-880 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2021-00251-00**. Asimismo, que el apoderado judicial de la parte actora, arrimó registro civil de nacimiento del hijo de la demandante para acreditar su parentesco obrante a folio 948, a fin de que se tenga como sucesor procesal; pongo de presente además, que si bien el expediente tiene como anotación de entrada al Despacho 01 de junio de 2021, lo cierto es que se ingresa en la fecha ya que por error involuntario, el mismo se encontraba atado a otro radicado. Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES conforme a escrito visible a folio 946 del del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 –fl 905- y por las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

A su turno, solicitó se tenga como sucesor procesal al señor SAMUEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO hijo de la demandante señora ANA BERTILDA ROMERO MARTINEZ, con ocasión de su fallecimiento.

Con base en lo anterior, señálese que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante ANA BERTILDA ROMERO MARTINEZ mediante Registro Civil de Defunción visible a folio 941, como también se acredita el vínculo filial de ésta con el señor SAMUEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO quien demuestra su calidad de hijo a través de Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Bogotá de fecha 18 de febrero de 2014 obrante a folio 948, documentos aportados al proceso por éste último, razón por la cual es procedente reconocer al señor SAMUEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO, como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden, una vez revisada la solicitud de ejecución, se observa que la obligación que depreca cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA,** actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la demandante señora ANA BERTILDA ROMERO MARTINEZ (fallecida), a su hijo señor SAMUEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO identificado con la C.C. 79.902.726 expedida en Bogotá D.C., a voces de lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P. toda vez que acreditó la calidad de hijo legítimo de la causante media copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 948 del plenario expedida por la Notaría Segunda de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2014.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **SAMUEL SANTIAGO SANCHEZ ROMERO** quien se identifica con la C.C. 79.902.726 expedida en Bogotá D.C., en calidad de sucesor procesal de la demandante ANA BERTILDA ROMERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en contra de:

1. **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, por los siguientes conceptos y sumas:

   a) Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($115'779.612,00) por concepto de compensación dineraria por muerte del pensionado, suma que deberá pagarse debidamente indexada desde el 10 de febrero de 2014 y hasta cuando se verifique el respectivo pago.

   b) Por la suma de $750.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por los siguientes conceptos y sumas:

a) Por los INTERESES MORATORIOS previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 30 de agosto de 2015, sobre las mesadas pensionales causadas en este periodo.

b) Por la suma de $750.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.P.L.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

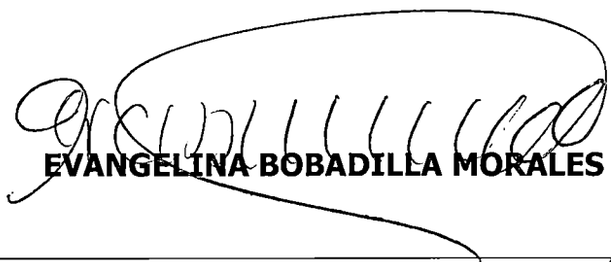

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017-615 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el No. 11001-31-05-014-**2021-00527-00.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA RUBIO GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandante, a folios 325-327 formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, peticionando el pago de las condenas impuestas en sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 (fl 273-274), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de abril de 2021 (fls. 310-320) y el valor de las costas causadas en el proceso ordinario.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución presentada, se observa que la obligación que depreca cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA,** actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **TEOFILO GALINDO CALLEJAS**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

YAH

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes conceptos:

A. Por las diferencias resultantes entre la pensión de vejez que ha venido sufragando desde el 29 de diciembre de 2013 y la que legalmente correspondía para ese año en suma de $1.626.176,36, hasta que se incluya el nuevo valor en nómina de pensionados.

B. Por la suma de $500.000.oo correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, anexando la documental base de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA**. Infórmese a las citadas entidades que en el presente juicio se está adelantando la ejecución de una sentencia judicial que ya se encuentra en firme, razón por la cual deberán acatar la presente medida constituyendo los respectivos depósitos judiciales a favor de este proceso, máxime cuando resulta procedente aplicar la excepción de inembargabilidad en tanto se persigue el pago de acreencias pensionales.

Su trámite estará a cargo de la parte ejecutante. Limítese la misma a la suma de **$120'000.000=** M/cte.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades bancarias referenciadas en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto a las restantes en caso de ser necesario. Lo anterior, en aras de no incurrir en un exceso de medidas, actuación que contraría lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 16 **FIJADO HOY** 24 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA